

CAPÍTULO 10

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 10.1: Establecimiento de la Comisión Conjunta

Las Partes por la presente establecen la Comisión Conjunta, compuesta por representantes de cada Parte a nivel de ministros o altos funcionarios. Cada Parte será responsable de la composición de su delegación.

Artículo 10.2: Funciones de la Comisión Conjunta

1. La Comisión Conjunta deberá:
 - (a) considerar cualquier asunto relacionado con la implementación y funcionamiento de este Acuerdo;
 - (b) considerar y recomendar a las Partes, según corresponda, cualquier propuesta de enmienda del presente Acuerdo;
 - (c) revisar el presente Acuerdo de conformidad con el Artículo 13.4 (Disposiciones Finales - Revisión). Si, como resultado de esta revisión, la Comisión Conjunta elabora una propuesta de enmienda, esta será presentada por la Comisión Conjunta a las Partes, quienes podrán considerar esto con el fin de enmendar el Acuerdo de conformidad con el Artículo 13.2 (Disposiciones Finales - Enmiendas). Al llevar a cabo esta revisión, la Comisión Conjunta podrá tener en cuenta:
 - (i) la labor de todos los comités y órganos subsidiarios establecidos en virtud del presente Acuerdo;
 - (ii) La evolución experimentada en los foros internacionales; y
 - (iii) las aportaciones de expertos, según proceda;
 - (d) adoptar sus propias reglas de procedimiento en su primera reunión, o de otro modo acordado por las Partes;
 - (e) establecer las Reglas de Procedimiento para los Paneles y el Código de Conducta para los Panelistas en la primera reunión de la Comisión Conjunta y, cuando corresponda, modificar dichas Reglas;
 - (f) supervisar y coordinar el trabajo de todos los comités y órganos subsidiarios establecidos en virtud del presente Acuerdo; y

- (g) llevar a cabo cualquier otra función relacionada con las áreas cubiertas por este Acuerdo según lo acuerden las Partes.

2. La Comisión Conjunta podrá:

- (a) remitir asuntos a los comités y órganos subsidiarios establecidos en virtud del presente Acuerdo, o examinar los asuntos que estos le remitan;
- (b) considerar y adoptar, sujeto al cumplimiento de cualesquiera procedimientos legales necesarios por cada Parte, una modificación a este Acuerdo de:
 - (i) las Listas del Anexo 2-A (Listas de Compromisos Arancelarios) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), acelerando la eliminación de aranceles; o
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-B (Requisitos Específicos por Producto) del Capítulo 3 (Reglas de Origen);
- (c) buscar resolver las diferencias que puedan surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo sin perjuicio del mecanismo de solución de controversias de conformidad con el Capítulo 11 (Solución de Controversias);
- (d) emitir interpretaciones de este Acuerdo, las cuales serán vinculantes para los paneles a que se refiere el Artículo 11.12.3 (Solución de Controversias - Informe Inicial y Final del Panel) y el Artículo 11.18.2 (Solución de Controversias - Reglas de Interpretación);
- (e) buscar la asesoría de expertos sobre cualquier asunto que esté comprendido en las funciones de la Comisión Conjunta;
- (f) establecer, fusionar o disolver cualquier comité, subcomité, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario con el fin de mejorar el funcionamiento de este Acuerdo; y
- (g) considerar formas de mejorar aún más el comercio entre las Partes.

Artículo 10.3: Comités

1. En virtud de este Acuerdo se establecen los siguientes Comités:

- (a) Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, de conformidad con el Artículo 2.13 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado - Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado);
- (b) Comité de Reglas de Origen, de conformidad con el Artículo 3.27 (Reglas de Origen - Comité de Reglas de Origen);

- (c) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con el Artículo 5.11 (Obstáculos Técnicos al Comercio - Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio);
- (d) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de conformidad con el Artículo 6.14 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias - Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
y
- (e) Comité de Cooperación, de conformidad con el Artículo 8.8 (Cooperación - Comité de Cooperación).

2. A menos que se disponga algo diferente en este Acuerdo, todo comité u órgano subsidiario deberá:

- (a) estar integrado por representantes de las Partes;
- (b) ser presidido conjuntamente por las Partes;
- (c) por acuerdo de las Partes, tomar decisiones sobre cualquier asunto comprendido en sus funciones; y
- (d) reunirse anualmente o según lo determinen las Partes. Las reuniones podrán llevarse a cabo en persona o por cualquier otro medio de comunicación que las Partes determinen.

3. Los comités u órganos subsidiarios informarán a la Comisión Conjunta de su calendario y agenda con suficiente antelación a sus reuniones. Estos informarán a la Comisión Conjunta sobre sus actividades en cada una de las reuniones ordinarias de la Comisión Conjunta. La creación o existencia de un comité o de órganos subsidiarios no impedirá que ninguna de las Partes someta cualquier asunto directamente a la Comisión Conjunta.

4. La Comisión Conjunta podrá decidir modificar o asumir las funciones asignadas a un comité o a órganos subsidiarios.

Artículo 10.4: Procedimientos y Reuniones de la Comisión Conjunta

1. La Comisión Conjunta adoptará decisiones sobre cualquier asunto comprendido en sus funciones de mutuo acuerdo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, con sujeción a sus respectivos requisitos legales y procedimientos aplicables.

2. La Comisión Conjunta se reunirá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. A partir de entonces, la Comisión Conjunta se reunirá anualmente, alternativamente en Indonesia o el Perú, a menos que se acuerde algo diferente. La Parte que presida una sesión de la Comisión Conjunta proporcionará todo el apoyo administrativo necesario para dicha sesión.

3. La Comisión Conjunta podrá reunirse en persona o por otros medios de comunicación apropiados, según lo acordado por las Partes.

4. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, que se celebren sesiones especiales en el territorio de la otra Parte o en los lugares que las Partes puedan acordar.

5. Las Partes podrán invitar, de común acuerdo y de conformidad con su legislación en materia de confidencialidad, a representantes de otras entidades pertinentes, incluidas las del sector privado, con la experiencia necesaria en relación con los temas a tratar, a asistir a las reuniones de la Comisión Conjunta.

Artículo 10.5: Puntos de Contacto

1. A menos que se disponga algo diferente en cualquier otro Capítulo, con el fin de facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comercial cubierto por este Acuerdo, las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

(a) para Indonesia, el Ministerio de Comercio; y

(b) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

o sus sucesores.

2. A solicitud de cualquiera de las Partes, el punto de contacto de la otra Parte indicará la oficina o el funcionario responsable de cualquier asunto relacionado con la implementación del presente Acuerdo, y proporcionará el apoyo necesario para facilitar las comunicaciones con la Parte solicitante. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto a su debido tiempo.